PRORROGA No. 01 AL CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y CAPPING INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S

TIPO DE CONTRATO INTERVENTORÍA	**CONTRATO No.** GGC-137-2024
CONTRATISTA CAPPING INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S	**NIT.** 900.633.259-1
REPRESENTANTE LEGAL OSCAR JULIAN GUILLEN CORREA	**CÉDULA DE CIUDADANIA** 1.018.428.445
DIRECCIÓN: CARRERA 106 No. 17B-09, BOGOTÁ D.C.	**TELÉFONO** 3105566330
CORREO ELECTRÓNICO	proyectoscapping@gmail.com

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.610.375, con domicilio en esta ciudad, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL (E)** cargo para el cual fue encargada mediante Decreto 1060 del 23 de agosto de 2024, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultado en su calidad de Representante Legal, para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificado con NIT. 899.999.069-7, quien en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **OSCAR JULIAN GUILLEN CORREA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.428.445 expedida en Bogotá D.C., obrando en su condición de Representante Legal de **CAPPING INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S** con **NIT 900.633.259-1**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar la presente **PRORROGA No. 1**, al **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No GGC-137-2024**, previas las siguientes consideraciones: **1.**. Que EL ICA y EL CONTRATISTA celebraron Contrato de Interventoría No. **GGC-137-2024**, cuyo objeto es **INTERVENTORIA A LA ADECUACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS PARA LAS SEDES DE LOS LABORATORIOS PRIORIZADOS CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA CONSULTORÍA ADELANTADA EN EL 2023 PRIMERA FASE. 2.** Que previo el cumplimiento de requisitos legales, el día 15 de noviembre de 2024 se suscribió acta de inicio entre el supervisor y el representante legal de la empresa contratista, por lo cual, el contrato se encuentra vigente y en ejecución. **3.** Que el valor del contrato asciende a la suma **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($48.800.000,00) M/CTE.,** que incluye los pagos por los costos directos e indirectos y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar. **4.** Que el plazo de ejecución del contrato se estipuló hasta el 31 de diciembre de 2024. **5.** Que mediante Radicado SISAD No. 20243140116 del 31 de diciembre de 2024 el Coordinador Grupo de Gestión de Infraestructura

Física y Mantenimiento allegó al Grupo de Gestión Contractual la solicitud del contratista y la aprobación de la supervisión de la prórroga al plazo de ejecución, de acuerdo con lo siguiente fundamento:

''(…)

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA: *Fue necesario solicitar la ampliación del plazo de ejecución del contrato GGC-122-2024 objeto de la interventoría que se examina, por treinta (30) días calendario. Las razones fundamentales que llevaron a solicitar una prórroga no derivan de deficiencias en la planificación inicial, sino más bien de factores externos, ajenos a las partes, que han ejercido un impacto directo en el desarrollo fluido del proyecto como se describe a continuación:*

- *Necesidad de replantear los diseños de la consultoría entregada por la Entidad con base en los imprevistos encontrados: En el desarrollo del contrato, al momento de realizar la implantación de las redes diseñadas y en el inicio de las actividades de obra, se encontraron tuberías, cajas y restricciones enterradas que obligaron al replanteo y ajustes de los trazados de redes sanitarias, que obligan a una extensión del plazo de ejecución del contrato (ver anexo - Diagnostico).*

- *Diferencias en las medidas de las cotas del terreno: Durante la fase de ejecución, se observó que las cotas proporcionadas en los diseños de la consultoría no corresponden con las cotas reales identificadas en terreno, teniendo en cuenta unas diferencias de nivel que no se evidenciaban en el plano que sirvió de base para la consultoría. Esto ha obligado a realizar ajustes en las obras para adecuar la instalación de las cotas a las condiciones reales del sitio.*

- *Interferencias en las zonas externas del proyecto: En las áreas externas, se identificaron interferencias significativas, como raíces de los árboles, bases de estructuras de concreto existentes y plantas eléctricas, entre otras, que no estaban identificadas en los planos que sirvieron de base para la realización de la consultoría. Estas interferencias han ocasionado cambios en la alineación del proyecto inicial, lo que ha repercutido en la necesidad de rediseñar la distribución de las redes y realizar trabajos adicionales de reubicación.*

- *Instalaciones sanitarias no previstas en los diseños: Durante la inspección del área de laboratorio, se encontraron instalaciones sanitarias que no estaban localizadas dentro de los planos que sirvieron de base para la realización de la consultoría. Esto ha requerido modificaciones en la planificación de las redes y una revisión del proyecto en esta área específica.*

- *Interferencias adicionales y modificaciones necesarias: En el área donde se distribuyen las instalaciones, se encontraron diversas interferencias, como redes secas y húmedas, raíces de árboles, cajas eléctricas, tuberías de agua potable, tanques de reserva de agua en concreto, rampas de concreto y sistemas de puesta a tierra, lo que ha generado discrepancias con los diseños iniciales e implica una situación imprevisible en el proceso de planeación. Estas interferencias han obligado a realizar ajustes en la ubicación de las redes, así como reubicar y redistribuir la tubería, las cajas de inspección y los pozos.*

- *Ítems adicionales no contemplados inicialmente: Durante el desarrollo del proyecto, se han identificado ítems y trabajos adicionales no contemplados en el diseño inicial, los cuales son*

necesarios para garantizar la correcta ejecución del proyecto y cumplir con los estándares de calidad requeridos.

Por lo tanto, la interventoría recomendó la aprobación de la solicitud de modificación del PLAZO DE EJECUCION tal como lo ha propuesto el contratista, dado que está alineada con los principios de viabilidad financiera y cumplimiento de las obligaciones contractuales y no afecta la correcta ejecución de la obra. Dado que el contrato de interventoría es necesario para el control y vigilancia correspondiente, es preciso solicitar la prórroga del contrato de interventoría GGC-137-2024.

JUSTIFICACION FINANCIERA *Desde una perspectiva financiera, el avance físico reportado en obra es de 32.43%. La modificación en plazo solicitada no representa una adición o modificación ni en los costos ni en el valor contratado de la interventoría.*

Ahora bien: revisado el proceso de contratación que antecedió los contratos, tanto de obra como de interventoría, se observa que estuvieron planeados para un plazo de 2.5 meses, lo que indica que la presente prórroga mantendrá, sin necesidad de adición alguna, la prestación de los servicios de control y vigilancia que ejerce la interventoría examinada sobre el contrato de obra GGC-122-2024.

Por otro lado, debido a que es una prórroga que al suscribirse extiende el plazo de ejecución del contrato a la siguiente anualidad, es fundamental garantizar que se cuenta con los recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, es por ello que en virtud de lo dispuesto por el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, el Grupo de Infraestructura Física y Mantenimiento mediante MEMORANDO SISAD No. 20243140115 de 31 de diciembre de 2024 solicito la respectiva reserva presupuestal ante el Grupo de Gestión Financiera

JUSTIFICACION JURIDICA: *Revisadas las anteriores circunstancias técnicas de hecho, se procede al análisis jurídico sobre la procedencia del presente modificatorio, en aras de garantizar el apego normativo del mismo.*

En primera instancia debe decirse que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

Al efecto, el máximo ente rector de la contratación pública en Colombia ha manifestado que "Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de

modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos." (Colombia Compra Eficiente, Concepto C – 759 de 2022).

Por su parte, la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, ***que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes"*** *(negrilla fuera del texto).*

En el mismo sentido, se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable

al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el ***artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc.*** *En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".*

Por último, es preciso resaltar que la ***modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato****. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. (…)".(Negrilla fuera del texto)*

Particularmente, en cuanto a la prórroga se refiere, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)"

El anterior análisis jurisprudencial nos permite inferir lo siguiente en atención a la prórroga planteada:

- *Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo.*

- *La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.*

- *Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos. Esto queda absolutamente saneado con la ocurrencia del hecho imprevisto constitutivo de caso fortuito.*

Respecto a la modificación solicitada también podemos inferir lo siguiente:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado…" (Destacados fuera del texto original).*

Ahora bien, frente al paso de vigencia que resultará con la prórroga solicitada, se ha manifestado el ente rector de la contratación pública en Colombia, en los siguientes términos:

"La anualidad del gasto es uno de los principios rectores de la actividad contractual pública, conforme al cual las entidades deben planear sus contrataciones de manera que sus compromisos contractuales sean atendidos durante la respectiva vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. En este sentido, la regla general es que las entidades estatales solo pueden adquirir compromisos presupuestales que no excedan en su ejecución la vigencia fiscal en la que se suscribe el respectivo contrato.

Sin embargo, como excepción a este principio se establecen mecanismos presupuestales dentro de los cuales se identifican las vigencias futuras, que de conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se refieren a la autorización que deben solicitar las entidades para asumir obligaciones que afectarán los presupuestos siguientes a los de la vigencia fiscal en la que inició la ejecución. De igual manera, como excepción a este principio se encuentran las cuentas por pagar y las reservas presupuestales, que tienen unos procedimientos particulares para su configuración.

De esta manera, en caso de que en la etapa de planeación la entidad evidencie que el contrato a ejecutar exceda la vigencia fiscal correspondiente, deberá atender las previsiones legales sobre las excepciones al principio de anualidad del gasto y determinar cual resulta aplicable al caso en concreto. Dichas excepciones deben estar debidamente justificadas, cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente y seguir los procedimientos correspondientes para su autorizaciones y ejecución, conforme a lo descrito en este concepto."(Colombia Compra Eficiente, Concepto C-850-2024).

Como quedó explicado en la justificación técnica de la prórroga, las circunstancias imprevistas que constituyen caso fortuito, obligan a la entidad a prorrogar el contrato para permitir el equilibrio cronológico del contrato.

Con lo anterior, se deberá proceder a la respectiva reserva presupuestal en aras de garantizar la satisfacción de la necesidad de la entidad con la contratación realizada.

CONCLUSIÓN: *Por lo anterior y dado que a la fecha se encuentra vigente y en ejecución el contrato de interventoría No. GGC-137-2024, la supervisión concluye que, con el fin de garantizar la continuidad sin interrupciones en el avance de la obra, y dado que dicho avance se encuentra enmarcado dentro del objeto contratado, no existe afectación alguna al cumplimiento del contrato ni a los términos y condiciones establecidos. Además, las partes involucradas han expresado su conformidad con la modificación propuesta.*

Se considera que no se vulneran los principios de la actividad contractual, ya que la modificación es pertinente y conduce al cumplimiento eficaz de los objetivos establecidos. Tras realizar el análisis presupuestal correspondiente, es adecuado proceder con la modificación solicitada"

6. En lo que respecta a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no se refiere expresamente a ella pero tampoco contempla una prohibición, por lo cual es necesario remitirse al derecho privado y a la autonomía de la voluntad para complementar este aspecto, por lo que, la idea de que los plazos de los contratos estatales pueden prorrogarse es sostenida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina. A modo de ejemplo, el Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de agosto de 2005, señala que dicha posibilidad se debe a que el plazo es un elemento accidental de los contratos estatales, por lo que existe gran amplitud en su delimitación por las partes, lo que se transfiere a la posibilidad de modificarlo por voluntad de las partes. **7.** Por otra parte, *la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos* a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de *'… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'.* Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes**. 8.** Que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional,, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. **9.** Que, una vez revisada y analizada la solicitud, se encuentra que la misma es procedente toda vez que el contrato se encuentra vigente, que la misma obedece a circunstancias imprevisibles para las partes, las cuales se presentaron durante la ejecución del contrato alterando el cumplimiento del cronograma inicialmente previsto e imposibilitando su cumplimiento durante la vigencia 2024, motivo por el cual y con la finalidad de lograr cumplir con las finalidades del contrato el Grupo de Infraestructura Física y Mantenimiento mediante **RADICADO SIDAD No. 20243140115** de 31 de diciembre de 2024 solicitó ante el Grupo de Gestión Financiera la respectiva reserva presupuestal, con el fin de garantizar el

respaldo presupuestal de dicho contrato en la vigencia 2025, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 del Decreto 111 de 1996. **10.** Es importante recalcar que el virtud del principio de anualidad según el cual, el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año por lo que después de 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha, el Estatuto Orgánico de Presupuesto de la Nación, dispone en su artículo 89 que "*al cierre fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación*". De lo cual se colige la figura de las reservas presupuestales son el fundamento para que las entidades estatales, sujetas al Estatuto Orgánico del Presupuesto, puedan cumplir con sus compromisos, entre estos, los contractuales, durante la vigencia fiscal siguiente, siempre y cuando, por supuesto, estos compromisos se hayan perfeccionado, máximo a 31 de diciembre de la respectiva anualidad. Debe resaltarse que este mecanismo fue avalado por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 1993, en los siguientes términos: *"En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, las reservas de apropiación y las reservas de caja permiten que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo, se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidas".* **11.** Que de acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que si bien, se solicita modificación al mismo este no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, pues si bien la modificación es sobre la plazo de ejecución y supervisión, este no afecta el valor inicialmente establecido, ni las condiciones ni obligaciones del contratista para con la entidad. Por lo anterior, las partes acuerdan suscribir la presente **PRORROGA No. 01** al **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-137-2024**; el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR** el **NUMERAL TERCERO** - **PLAZO DE EJECUCIÓN**, en **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO,** contados a partir del primero de enero de 2025, por lo cual quedará así:

> ***"3. PLAZO DE EJECUCIÓN*** *El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será* ***HASTA EL 30 DE ENERO DE 2025****, a partir de la fecha suscripción del acta de inicio, una vez se hayan cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.*

CLÁUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a presentar las pólizas establecidas dentro del **NUMERAL DOCE – MECANISMO DEL RIESGO** del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-137-2024** actualizadas y acorde con la presente prorroga y los requisitos exigidos en el clausulado contractual, dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de la presente modificación y prorroga contractual. **CLAUSULA TERCERA:** La presente prórroga se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II. **CLÁUSULA CUARTA:** Los demás numerales previstos en el del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-137-2024** que no se modifican, continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente prorroga se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Leidy Milena Rodríguez Cortés – Profesional Grupo de Gestión Contractual
Revisó: María Camila Gómez Pinilla - Abogada Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Magda Yoleidy Leal Pacagui - Coordinadora Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Liliana Sarmiento Alvarado – Abogada Gerencia General.